



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/JDC/2/2021.

**PROMOVENTE:** CIUDADANO RUBÉN RICARDO SARAVIA CUEVAS, SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

**TERCEROS INTERESADOS:** CIUDADANOS ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE PROPIETARIO, CON LICENCIA TEMPORAL Y PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS, SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO, EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE.

**ACTO IMPUGNADO:** "ACUERDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, A TRAVÉS DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN EDILICIA DE GOBERNACIÓN Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, RELATIVA A LA SOLICITUD DEL LIC. ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR DE AUTORIZACIÓN PARA SEPARARSE DE SUS FUNCIONES COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE, EN FORMA TEMPORAL, POR UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE TREINTA DÍAS, POR EL PERIODO DEL 11 DE ENERO AL 9 DE FEBRERO DE 2021", APROBADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, EN SU TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO, DE FECHA 10 DE ENERO DE 2021" (sic).

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** MAESTRA JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO. -**

**VISTOS:** Para resolver, en definitiva, los autos que integran el expediente identificado con la clave alfanumérica **TEEC/JDC/2/2021**, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por el ciudadano Rubén Ricardo Saravia Cuevas, en su calidad de suplente del Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche; Campeche, en contra del "ACUERDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL



MUNICIPIO DE CAMPECHE, A TRAVÉS DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN EDILICIA DE GOBERNACIÓN Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, RELATIVA A LA SOLICITUD DEL LIC. ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR DE AUTORIZACIÓN PARA SEPARARSE DE SUS FUNCIONES COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE, EN FORMA TEMPORAL, POR UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE TREINTA DÍAS, POR EL PERIODO DEL 11 DE ENERO AL 9 DE FEBRERO DE 2021", APROBADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, EN SU TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO, DE FECHA 10 DE ENERO DE 2021" (sic); y -----

**RESULTANDO:**

**Antecedentes. -----**

De las constancias que obran en autos, se advierte que los hechos relevantes que enseguida se describen, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice. -----

**I.- ACTOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. -----**

a) Con fecha cinco de enero, el licenciado Eliseo Fernández Montufar, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, presentó un escrito dirigido al Cabildo, mediante el cual solicitó la conclusión de la licencia solicitada con fecha cinco de diciembre de dos mil veinte, y ser restituido en el ejercicio del cargo público de Presidente Municipal de Campeche. -----

b) Con fecha cinco de enero, los integrantes de la Comisión Edilicia de Gobernación y Seguridad Pública del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, emitieron un dictamen por el cual aprobaron la conclusión de la licencia; de igual manera, dictaminaron la procedencia para que el licenciado Eliseo Fernández Montufar reasumiera el cargo público de Presidente Municipal de Campeche. -----

c) Con fecha diez de enero, el licenciado Eliseo Fernández Montufar, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, presentó un



escrito dirigido al Cabildo, mediante el cual solicitó una licencia de forma temporal, por un plazo que no exceda de treinta días, por el período del once de enero al nueve de febrero. -----

d) Con fecha diez de enero, los integrantes de la Comisión Edilicia de Gobernación y Seguridad Pública del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, emitieron el dictamen por el cual aprobaron la autorización para separarse de sus funciones como Presidente Municipal de Campeche en forma temporal, por un plazo que no exceda a treinta días, por el período del once de enero al nueve de febrero, así como la persona que supliría dicha ausencia. -----

e) Con fecha diez de enero, los integrantes de la Comisión Edilicia de Gobernación y Seguridad Pública del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, emitieron el acuerdo con identificación alfanumérica 277, mediante el cual aprobaron el dictamen y, a su vez, aprobaron la solicitud del licenciado Eliseo Fernández Montufar de separarse de sus funciones como Presidente Municipal de Campeche en forma temporal, por un plazo que no exceda de treinta días, por el período del once de enero al nueve de febrero; además, que la falta temporal sería cubierta por el ciudadano Paúl Alfredo Arce Ontiveros, Segundo Regidor del H. Ayuntamiento de Campeche, en funciones de Presidente Municipal.-----

**II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA: -----**

a) **Demanda.** Con fecha catorce de enero, a las quince horas con cuatro minutos, se recepcionó físicamente ante la Oficialía de Partes de este tribunal electoral, el escrito del ciudadano Rubén Ricardo Saravia Cuevas, en su calidad de suplente del Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, a través del cual, promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra del "ACUERDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, A TRAVÉS DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN



EDILICIA DE GOBERNACIÓN Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, RELATIVA A LA SOLICITUD DEL LIC. ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR DE AUTORIZACIÓN PARA SEPARARSE DE SUS FUNCIONES COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE, EN FORMA TEMPORAL, POR UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE TREINTA DÍAS, POR EL PERIODO DEL 11 DE ENERO AL 9 DE FEBRERO DE 2021", APROBADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, EN SU TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO, DE FECHA 10 DE ENERO DE 2021" (sic) - - - - -

b) **Publicitación del medio.** Con fecha catorce de enero, el magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche acordó, en relación al escrito del citado promovente, formar el expedientillo con la referencia alfanumérica TEEC/EXP/2/2021; asimismo, ordenó dar vista a la autoridad señalada como responsable del citado medio de impugnación con la finalidad de realizar las publicaciones correspondientes previstas en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; requiriéndole además que, en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del término de la publicitación del respectivo medio de impugnación, remitiera en original o copia certificada de las constancias que acreditaran la publicitación del juicio en referencia, así como el correspondiente informe circunstanciado.- - - - -

c) **Acuerdo de turno del medio de impugnación.** Con fecha veinte de enero, el magistrado presidente, emitió un proveído, a través del cual, ordenó integrar el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/2/2021, agregándose el expedientillo identificado con la referencia alfanumérica TEEC/EXP/2/2021, el cual se tuvo por concluido; asimismo, se ordenó turnarlo a su ponencia, para su debida sustanciación, análisis y resolución. - - - - -

d) **Acuerdo de recepción y radicación.** Mediante proveído de fecha veintidós de enero, se recibió y se radicó el medio de impugnación, así como también, de manera proactiva, se le comunicó a la Sala Regional del Tribunal Electoral



del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, el medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Rubén Ricardo Saravia Cuevas, toda vez que la controversia planteada en el presente juicio tiene como antecedente la sentencia de fecha cuatro de enero, emitida por este órgano jurisdiccional electoral local en el expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/JDC/19/2020, misma que fue recurrida ante esa jurisdicción electoral federal, radicándose con la clave alfanumérica SX-JDC-28/2021. -----

- e) **Acuerdo de admisión.** Con fecha veinticinco de enero, el magistrado instructor del presente caso, acordó admitir y abrir la fase de instrucción del medio de impugnación promovido por el ciudadano Rubén Ricardo Saravia Cuevas; asimismo, se admitieron las pruebas de la autoridad señalada como responsable, del promovente y de los terceros interesados, reservándose el cierre de instrucción. -----
- f) **Sentencia local y sentencia emitida por la Sala Regional.** En el expediente TEEC/JDC/19/2020 se dictó sentencia en el tribunal electoral local misma que fue recurrida y resuelta por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz en el expediente marcado con la clave alfanumérica SX-JDC-28/2021. -----
- g) **Cierre de instrucción, fijación de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha uno de febrero, se acordó cerrar la etapa de instrucción; asimismo, se ordenó fijar las doce horas del día viernes cinco de febrero, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente medio de impugnación de manera virtual. - -
- h) **Presentación de escrito de la autoridad responsable.** Con fecha cuatro de febrero de la presente anualidad el licenciado Alfonso Alejandro Durán Reyes en su calidad de síndico de asuntos jurídicos en representación del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, presentó un escrito donde solicita el sobreseimiento del presente asunto. -----



**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia. -----**

Este tribunal electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 1, 17 y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); XX, XXI y XXII de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre; 20 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 11 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos; 13 de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul); 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un ciudadano en calidad de suplente del Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, y que estima que se le ha violentado su derecho político-electoral en su modalidad de acceso al cargo, ya que la autoridad responsable, a través del proveído denominado "ACUERDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, A TRAVÉS DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN EDILICIA DE GOBERNACIÓN Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, RELATIVA A LA SOLICITUD DEL LIC. ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR DE AUTORIZACIÓN PARA SEPARARSE DE SUS FUNCIONES COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE, EN FORMA TEMPORAL, POR UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE TREINTA DÍAS, POR EL PERIODO DEL 11 DE ENERO AL 9 DE FEBRERO DE 2021", APROBADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, EN SU TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE



CABILDO, DE FECHA 10 DE ENERO DE 2021; otorgan una licencia al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche; sin llamar al hoy quejoso, para asumir el cargo de suplente de dicho funcionario; supuesto que es de la competencia de este tribunal electoral a través del Juicio de la Ciudadanía" (sic).-----

**SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. -----**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los términos siguientes: -----

a) **Oportunidad:** En principio, se debe tener en consideración el contenido jurídico del artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el cual señala que, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o bien se hubiese notificado. ----

Luego entonces, de las constancias que se encuentran agregadas en el presente expediente, se advierte que el medio de impugnación fue presentado de manera física ante la Oficialía de Partes de este tribunal electoral, el día catorce de enero a las quince horas con cuatro minutos, y tomando en cuenta que el acto impugnado, el acuerdo número 277<sup>1</sup>, fue emitido por las y los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, en su trigésima octava sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada el diez de enero, como consta en las copias certificadas de dicho documento remitidas por la autoridad señalada como responsable; por lo que, del cómputo de los días, resulta que la interposición del medio de impugnación está dentro del término legal. -----

b) **Forma:** En el medio de impugnación de referencia, se hace constar el nombre del promovente, su domicilio, su correo electrónico, así como la identificación del

<sup>1</sup> Visible de fojas 110 a la 116 del presente expediente.



acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios generados y la firma autógrafa del promovente. -----

c) **Legitimación:** El medio de impugnación que promueve el ciudadano Rubén Ricardo Saravia Cuevas, en su calidad de suplente del Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, aduce violaciones directas a sus derechos político-electorales en su vertiente de acceso al cargo. -----

d) **Interés jurídico.** El interés jurídico de la parte actora se encuentra plenamente acreditado, pues en autos se advierte que presentó la documentación necesaria para acreditarlo. -----

e) **Definitividad:** Se cumple el requisito, en virtud de que en contra del acto impugnado, la normatividad interna del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, u otra de aplicación supletoria, no contemplan algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.-----

**TERCERO. Terceros interesados.** -----

Durante la publicitación del presente medio de impugnación comparecieron como terceros interesados, los ciudadanos Eliseo Fernández Montufar y Paul Alfredo Arce Ontiveros, Presidente Municipal propietario con licencia temporal y Segundo Regidor, respectivamente, del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche. -----

**CUARTO. Escrito presentado por la autoridad responsable.** -----

Con fecha cuatro de febrero de la presente anualidad el licenciado Alfonso Alejandro Durán Reyes en su calidad de síndico de asuntos jurídicos en representación del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, presentó un escrito donde solicita el sobreseimiento del presente asunto, este pleno determinó desechar de plano el escrito del síndico de asuntos jurídicos en representación del

*[Handwritten signatures and marks on the left margin]*

*[Large handwritten signature in blue ink]*



ayuntamiento, y entrar al estudio del presente medio de impugnación por el criterio emitido en el expediente marcado con la clave alfanumérica SX-JDC-28/2021 emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz quien señaló: "...esta Sala Regional considera que el Tribunal local tiene plenitud de atribuciones para resolver lo planteado en dicho juicio local, por ser el órgano competente para resolver la citada controversia, para lo cual debe tener en consideración lo resuelto en esta ejecutoria. (sic) . - - - - -

**QUINTO. Causales de improcedencia. - - - - -**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, es prioritario analizar la causal de improcedencia señalada por los terceros interesados los ciudadanos Eliseo Fernández Montufar y Paul Alfredo Arce Ontiveros, así como por la autoridad responsable en su informe circunstanciado de fecha veinte de enero, en el que señalan, en su parte conducente, lo siguiente: - - - - -

"...**SEGUNDO. DESECHAR** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Rubén Ricardo Saravia Cuevas, en contra del acuerdo precisado en el presente escrito, al actualizarse de forma manifiesta causas de improcedencia previstas legalmente..." (sic). - - - - -

"...**SEGUNDO. DESECHAR** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Rubén Ricardo Saravia Cuevas, en contra del acuerdo precisado en el presente escrito, al actualizarse de forma manifiesta causas de improcedencia previstas legalmente..." (sic). - - - - -

"...**QUINTO. DESECHAR** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Rubén Ricardo Saravia Cuevas, en contra del acuerdo precisado en el presente escrito, al actualizarse de forma manifiesta causas de improcedencia previstas legalmente..." (sic). - - - - -

Además, los terceros interesados en el presente medio y la autoridad señalada como responsable, mencionan para configurar la causal de improcedencia, lo siguiente: - - - - -



"... Este H. Tribunal Electoral del Estado de Campeche debe desechar de plano la demanda del juicio ciudadano en que se actúa, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 644, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche los cuales prevén lo siguiente: -----

**ARTÍCULO 644.- Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente,** se incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I a V del artículo 642, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, **se desechará de plano.** También se desechará cuando no existan hechos y agravios expuestos o sólo se señalen hechos. ...." -----

Por su parte, el artículo 642 de dicha normatividad establece que: -----

" ... **ARTÍCULO 642.- Los medios de impugnación, deberán presentarse,** por escrito con copia simple de los mismos y de lo los anexos que se acompañen, **ante la autoridad u órgano partidista como responsable del acto o resolución impugnada...**" (sic) -----

Ahora bien, de lo antes planteado, este tribunal electoral determina que no se actualiza la causal de improcedencia formulada por los terceros interesados y por la autoridad responsable, en relación a los dos puntos controvertidos, relativo a que se haya presentado el medio de impugnación ante una autoridad distinta a la responsable; ello, en base a los siguientes razonamientos: -----

a. Es importante señalar, primero, que el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es claro al señalar que los medios de impugnación deberán presentarse, por escrito con copia simple de los mismos y de los anexos que se acompañen, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada. -----

b. Ahora bien, con fecha catorce de enero, el Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, emitió el acuerdo número 277, denominado "ACUERDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL



MUNICIPIO DE CAMPECHE, A TRAVÉS DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN EDILICIA DE GOBERNACIÓN Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, RELATIVA A LA SOLICITUD DEL LIC. ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR DE AUTORIZACIÓN PARA SEPARARSE DE SUS FUNCIONES COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE, EN FORMA TEMPORAL, POR UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE TREINTA DÍAS, POR EL PERIODO DEL 11 DE ENERO AL 9 DE FEBRERO DE 2021” (sic).-----

- c. Es así que, con fecha catorce de enero, el ciudadano Rubén Ricardo Saravia Cuevas, en su calidad de suplente del Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, presentó de forma directa y física, el medio de impugnación ante la Oficialía de Partes de este tribunal electoral, y no así, ante la autoridad responsable, que en el presente caso, es el Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche. -----
- d. De ahí que, resulta sustancial para este tribunal electoral advertir que el artículo 644 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que cuando un medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, se desechará de plano. -----

De las relatadas circunstancias, pareciera que el escenario jurídico y procesal que se describe, daría como una aparente conclusión determinar, por parte de este tribunal electoral local, el desecharamiento del medio de impugnación; sin embargo, la justicia electoral, en estos últimos años, ha evolucionado a un grado de que la aplicación de las normas debe estar vinculada directamente con principios constitucionales y democráticos, como son el principio pro-persona y el principio de acceso a la justicia. -----

Lo anterior ha significado un paso progresista y congruente con los cambios de la realidad social y democrática de nuestro país y de nuestro Estado, que nos obliga, como autoridad que imparte justicia, a replantearnos la forma en la que



tradicionalmente se ha venido aplicando el derecho, a despojarse de las viejas prácticas y a la aplicación de nuevos criterios para maximizar los derechos político-electorales de los ciudadanos. -----

Todo esto ha permitido que este tribunal electoral local construya una línea de criterios maximizadores de los derechos político-electorales emitidos en nuestras sentencias, entre los que podemos destacar la aplicación de la flexibilización del acceso a la justicia, siguiendo de igual forma, los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de sus respectivas Salas Regionales. -----

Es por ello que, del análisis de la hipótesis de la causal de improcedencia que plantea la autoridad señalada como responsable, se han identificado los criterios jurisprudenciales que la misma autoridad federal electoral ha emitido respecto de casos similares. -----

Así, este tribunal electoral no desconoce que con el ánimo de privilegiar el acceso efectivo a la justicia, en cuanto un derecho humano de carácter sustancial previsto en el artículo 17 de la Constitución<sup>2</sup>, *que establece la tutela judicial efectiva, por encima de visiones formalistas y reduccionistas que obstaculizan o entorpecen injustificadamente el ejercicio efectivo de ese derecho*, la propia doctrina judicial ha reconocido ciertas excepciones a la regla de la presentación del medio de impugnación ante una autoridad diferente a la responsable. -----

En ese tenor, se ha reconocido que, en ciertos casos, la presentación de una demanda ante una autoridad distinta a la responsable, sí puede llegar a interrumpir el plazo para la presentación del medio, como acontece en los supuestos siguientes: -----

<sup>2</sup> Artículo 17, de la Constitución Federal, en su párrafo tercero, se dispone: Artículo 17.-... Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.



- Que la propia ley prevea que el medio de impugnación deba ser presentado ante una autoridad diversa a la responsable<sup>3</sup>. Lo que no acontece en el caso concreto, ya que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no prevé tal circunstancia. - - - - -
- Que en una misma demanda se reclamen actos de dos o más autoridades, y éstos guarden una estrecha relación entre sí<sup>4</sup>; excepción que en la especie no se surte, toda vez que el acto impugnado lo constituye un acuerdo emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche.
- Que el acceso a las instalaciones de la autoridad responsable no sea posible y, por ende, el promovente se vea imposibilitado para presentar la demanda<sup>5</sup>; excepción que no se actualiza, toda vez que de las constancias del expediente, así como de la demanda no se advierte argumento alguno por el que se hubiera justificado la presentación de la demanda ante una autoridad diversa a la responsable en los términos indicados. - - - - -
- Que los asuntos objeto de controversia hayan tenido dos o más instancias, es decir, cuando la autoridad responsable se encuentre en receso, se permite que la demanda sea presentada ante la autoridad primigeniamente responsable, cuando el acto que se impugne tenga que ver con la omisión de un tribunal electoral local de resolver un medio de impugnación presentado antes de que se declare en receso<sup>6</sup>; excepción que tampoco se actualiza, puesto que de las constancias del expediente no se desprende

<sup>3</sup> Tal como lo establece la jurisprudencia 56/2002, "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 41 a 43.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 42/2014, "PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE DOS O MÁS RESPONSABLES. RESULTA VÁLIDA ANTE CUALQUIERA DE ÉSTAS". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, Número 15, 2014, páginas 52, 53 y 54.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 25/2014, "PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES)". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, Número 15, 2014, páginas 51 y 52.

<sup>6</sup> Tesis XLIII/2002, "DEMANDA. SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD PRIMIGENIAMENTE RESPONSABLE ES VÁLIDA, CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL SE ENCUENTRA EN RECESO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 119.

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*



alguna circunstancia de la cual se pueda advertir una justificación en ese sentido. -----

- Cuando la parte actora pretenda acudir a la autoridad jurisdiccional en salto de la instancia (*per saltum*), o lo presente directamente ante el tribunal electoral, o a quien compete su conocimiento; que en el presente caso, fue lo que ocurrió. -----

Cabe señalar, que si bien, el medio de impugnación no se presentó ante la autoridad responsable, es criterio de este tribunal electoral local que las demandas o medios de impugnación que les sean presentadas dentro del plazo establecido en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se consideran promovidos en forma y deben tomarse como oportunos. -----

Ello es así, en virtud de que se ha determinado que, a fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia, cuando algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante este tribunal electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma y su presentación oportuna interrumpe el plazo que se tiene para hacerlo, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional. -----

Lo anterior, encuentra apoyo, por aplicación analógica, en la Jurisprudencia 43/2013, de la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**. -----

<sup>7</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.



En este caso, como ya se dijo anteriormente, al actualizarse la excepción a la presentación de la demanda ante la autoridad señalada como responsable, se debe a que, por determinadas circunstancias, el escrito fue exhibido directamente ante este tribunal electoral local, caso en el cual, al ser el competente para resolver, se considera correcta la presentación y, en consecuencia, la interrupción del plazo. - -

Tomando en cuenta lo antes expuesto, resulta importante recalcar que, con fecha diez de enero, el Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, emitió el acuerdo número 277, y que el promovente presentó su medio de impugnación el día catorce de enero directamente ante este tribunal electoral; de tal forma que, haciendo el cómputo de los días transcurridos desde la emisión del acto impugnado hasta la presentación de la demanda, resulta que su interposición se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

Por otra parte, este tribunal se encuentra facultado, conforme a los artículos 644 y 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna otra de las causales de improcedencia contenidas en el dispositivo 645 del ordenamiento legal en cita, por ser una cuestión de orden público cuyo estudio es prioritario. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia 5, que sentó la Sala Central, Primera Época, del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE.**". - - - - -

Y es así que, en la especie, este órgano jurisdiccional electoral local no aprecia la existencia de alguna de éstas que impida entrar al estudio de la controversia planteada; por lo tanto, se analizará el fondo de la cuestión planteada. - - - - -



**SEXTO. Síntesis de agravios. -----**

El actor aduce como agravios, los siguientes: -----

1.- Que le causa agravio el acuerdo que se impugna, mediante el cual se aprueba la solicitud de licencia temporal al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche; en virtud de que el Ayuntamiento violó los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la responsable de manera ilegal y contraria a lo establecido en las leyes y reglamentos, toma un acuerdo sin apearse a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados. -----

Que en efecto, el acto reclamado carece de la debida fundamentación y motivación, puesto que, como se puede apreciar, en la resolución de marras que fue aprobado por mayoría de votos, en ningún momento se realiza un razonamiento lógico-jurídico para señalar que deviene de otro acto de este tribunal electoral, que ya determinó ser inconstitucional e ilegal, al resolver, incluso, la inaplicación del párrafo primero, del artículo 38 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en la sentencia definitiva de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, recaída dentro del expediente marcado con la clave alfanumérica TEEC/JDC/19/20020, el cual es utilizado de nueva cuenta por la responsable, para fundamentar su actuar. Que esto es así, en virtud de que puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda primigenia. -----

*[Handwritten signatures and marks on the left margin]*



Que le causa agravio que la autoridad responsable de nueva cuenta fundamenta su actuar, en la forma en que será cubierta la falta temporal del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, como Presidente Municipal de Campeche, en el párrafo primero, del artículo 38, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el cual como ya se dijo líneas arriba fue decretado su inaplicación por este tribunal electoral. -----

2.- Que le causa agravio al promovente el acuerdo que aprueba el H. Ayuntamiento de Campeche, Campeche, en virtud de que violó el principio de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la responsable de manera ilegal toma un acuerdo sin apearse a lo establecido en los ordenamientos legales aplicables; además hace una indebida interpretación a la normatividad aplicable al caso, y de manera ilegal otorgan una licencia al Presidente Municipal sin llamar al quejoso, para asumir el cargo, en su calidad de suplente de dicho funcionario.-----

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** -----

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, así como al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2000 cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>B</sup>**", y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por el actor, el estudio de fondo de dichos agravios se realizará de manera integral dentro de este considerando, de conformidad con la síntesis de agravios; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se dé respuesta a sus agravios hechos valer, con independencia del orden que dicho actor planteó en su escrito de demanda. -----

En virtud de lo anterior, se procede al estudio de los agravios hechos valer, bajo el siguiente análisis: -----

<sup>B</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



**I. Análisis de la licencia y proceso para suplir la falta temporal. -----**

En cuanto a este apartado de análisis, se tiene que: -----

**1.- Presentación del escrito de solicitud de licencia temporal. -----**

El licenciado Eliseo Fernández Montufar no señaló motivo por el cual solicitaba la licencia; sin embargo, es un hecho público y notorio que contendrá para un cargo de elección popular en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021. -----

- a. Con fecha diez de enero, el licenciado Eliseo Fernández Montufar, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, presentó un escrito dirigido al Cabildo, mediante el cual solicitó licencia temporal. -----
- b. Que, en dicho escrito, el licenciado Eliseo Fernández Montufar<sup>9</sup>, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, señaló, en lo medular: -----

"... Por medio de la presente, solicito a ese Honorable Ayuntamiento autorización para separarme de mis funciones como Presidente Municipal de Campeche, en forma temporal, por un plazo que no exceda de treinta días, por periodo del 11 de enero al 9 de febrero de 2021; lo anterior con fundamento en el artículo 37 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el cual me permito transcribir (*sic*): -----

**ARTÍCULO 37.-** Las faltas de los integrantes del Ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas. Las primeras serán aquéllas que no excedan de treinta días, o que excediendo este plazo, sean debido a causa justificada. Las segundas, todas las demás. -----

Los integrantes del Ayuntamiento requieren autorización de éste para separarse de sus funciones en forma temporal o definitiva..." (*sic*) -----

**2.- Integración del H. Ayuntamiento. -----**

<sup>9</sup> Visible en la foja 140 del presente expediente.



- a. El H. Ayuntamiento se integra con un Presidente Municipal y un número de regidores y síndicos que determina la Constitución Política del Estado de Campeche y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----
- b. Los integrantes del H. Ayuntamiento serán electos mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Campeche y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

**3.- La naturaleza y finalidad de la licencia. -----**

- a. Uno de los elementos imperativos dentro de la participación democrática es que, ejerciendo algún cargo en cualquiera de sus ámbitos y niveles gubernamentales, es necesaria su separación, ya sea temporal o definitiva, a través de una licencia o de la renuncia del propio cargo, para poder acceder a participar en un proceso electoral como candidata o candidato a otro cargo de elección popular, con excepción de la reelección legislativa o de ayuntamientos. -----
- b. Dentro de los elementos que se persiguen con la separación del cargo, está la tutela al principio de equidad en el proceso electoral, el cual impone la necesidad de asegurar que, en los procesos electorales, los funcionarios públicos, no utilicen recursos públicos a su favor y se genere un desequilibrio en la contienda, por estar desempeñando de manera simultánea un cargo. –
- c. Las faltas de los integrantes del H. Ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas. -----
- d. Las faltas temporales del Presidente Municipal las cubrirá el Regidor Primero y, en ausencia de éste, el que le siga en número. -----

Una vez señalados los temas, cabe manifestar que, el artículo 38 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche se encuentra vigente tal y



como se ordenó en la sentencia de fecha veintinueve de enero de la presente anualidad, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, que se dictó en el expediente con la clave alfanumérica SX-JDC-28/2021<sup>10</sup>, la cual señaló que se debe tomar ese criterio en consideración al momento de emitir el presente fallo. -----

- PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada. (sic) ----
- SEGUNDO. Se revoca la inaplicación del artículo 38 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche decretada por el Tribunal local al caso concreto, por lo que, la referida disposición continúa vigente. (sic) -----
- TERCERO. Se confirma el acuerdo municipal 260 del Ayuntamiento de Campeche y, por ende, la designación del segundo regidor para cubrir la ausencia del Presidente Municipal propietario. (sic) -----
- CUARTO. Se dejan sin efectos, los acuerdos que se hubieren emitido en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local, así como los emitidos como consecuencia de la determinación de dicho Tribunal relacionados con la ausencia del presidente Municipal Propietario. (sic) ----

En consecuencia, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en su artículo 37, primer párrafo, contempla la hipótesis de falta temporal que no exceda de treinta días, tal y como lo solicitó expresamente el licenciado Eliseo Fernández Montufar en su escrito de fecha diez de enero de dos mil veintiuno<sup>11</sup>, precepto legal que estipula lo siguiente:-----

“...ARTÍCULO 37.- Las faltas de los integrantes del Ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas. Las primeras serán aquéllas que no excedan de treinta días, o que excediendo este plazo, sean debido a causa justificada. Las segundas, todas las demás...” (sic)-----

Así, la única finalidad de solicitar dicha licencia es la separación del funcionario y así evitar el uso de recursos públicos o presión sobre los electores o autoridades electorales.-----

<sup>10</sup> Sentencia emitida en el expediente con la clave alfanumérica TEEC/JDC/19/2021.

<sup>11</sup> Visible en la foja 147 del presente expediente.



Lo anterior, a fin de preservar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, ya que es necesaria la separación temporal del funcionario que aspira a otro cargo de elección popular, pues con ello se evita el uso de recursos públicos o presión sobre el electorado y/o autoridades electorales. -----

Por ello, de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, se advierte que el constituyente permanente estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad, como dos de los ejes rectores de las contiendas electorales. -----

**4.- Proceso para suplir la falta temporal del presidente municipal. -----**

Una vez precisada que la licencia solicitada por el licenciado Eliseo Fernández Montufar es de forma temporal, por un plazo que no excede de treinta días, por el período del once de enero al nueve de febrero de dos mil veintiuno, esta licencia se encuentra contemplada dentro de las temporales, como lo señala el artículo 37 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, por ello, se procede a analizar en detalle el proceso para suplir dicha ausencia, en términos del artículo 38, primer párrafo de la ley orgánica en mención, el cual establece: -----

**"ARTÍCULO 38.** Las faltas temporales del Presidente Municipal las cubrirá el Regidor Primero y en ausencia de éste, el que le siga en número" (sic) -----

En ese sentido, debe tenerse en cuenta el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contempla dos posibilidades en caso de que alguno de los miembros del ayuntamiento dejen de desempeñar su cargo: -----

- 1.- Será sustituido por su suplente; y -----
- 2.- Procederá según lo disponga la ley. -----

De lo anterior, se desprende que la propia Constitución Federal otorga a los Estados una libertad configurativa para determinar el proceso a seguir ante dicha circunstancia. -----

Un principio esencial del constitucionalismo contemporáneo es la libertad, la democracia y el pluralismo; conceptos que implican necesariamente un sistema jurídico esencialmente abierto, lo que supone el libre acceso de todos al proceso político y a los instrumentos del cambio político; esto es, la admisión esencial de



distintas opciones políticas y la hipótesis de una revocación futura de las decisiones actuales. -----

En ese orden de ideas, si bien es verdad que la ley ha de producirse de una manera acorde a la Constitución, lo cierto es que, dentro de ese contexto, el legislador actúa con plena libertad de configuración, lo que no puede ser equiparado a una mera discrecionalidad administrativa, sino a una auténtica libertad política de realización de contenidos normativos. -----

Así, las legislaturas locales, ante dicha libertad configurativa en el caso de nuestra entidad, el legislador ordinario determinó que lo procedente, ante la ausencia del presidente de algún ayuntamiento, ésta fuera cubierta por el primer regidor y, en ausencia de éste, por el que le siga en orden de prelación que, en el presente caso, fue lo que aconteció, tal como se hizo constar en el dictamen correspondiente emitido por la Comisión Edilicia de Gobernación y de Seguridad Pública que en su parte conducente se señaló lo siguiente: -----

“...Por lo que la falta temporal del Lic. Eliseo Fernández Montufar, como Presidente Municipal la deberá cubrir el Regidor primero y en ausencia de éste, el que le siga en número. Por tal motivo, y toda vez que mediante acuerdo tomado en la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el seis de diciembre de dos mil veinte, se otorgó Licencia Temporal a la Primera Regidora Lic. Sara Evelin Escalante Flores, lo procedente es llamar al regidor que le siga en número, siendo este el Ing. Paul Arce Ontiveros, Segundo Regidor, para que asuma las funciones de Presidente Municipal, por el tiempo que dure la licencia temporal del Lic. Eliseo Fernández Montufar...” (sic). -----

Por otra parte, se hace referencia que, respecto del asunto similar, estudiado en el expediente con clave alfanumérica TEEC/JDC/19/2020, este tribunal electoral, con fecha cuatro de enero emitió la correspondiente sentencia, en la que se determinó inaplicar el primer párrafo del artículo 38 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, criterio que, dejó sin efecto la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

*[Handwritten signatures and marks on the left margin]*



Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, por ende dicha normatividad se mantiene<sup>12</sup>. -----

Por todo ello, este tribunal considera infundado el agravio hecho valer por el actor, toda vez que del estudio de las copias certificadas del acuerdo, dictamen, escrito de presentación de permiso y demás constancias que obran en autos, que configuran elementos probatorios de conformidad con los artículos 653, 656, 663 y 665 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y que a juicio de esta autoridad hacen prueba plena, además, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. -----

Asimismo, se advierte que se colmaron los requisitos que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del principio de legalidad en sus vertientes de fundamentación y motivación de los actos de las autoridades; así como de lo preceptuado en los criterios jurisprudenciales que para el caso son aplicables, resultando infundado el agravio hecho valer por el ciudadano Rubén Ricardo Saravia Cuevas, en su calidad de suplente del Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, por los siguientes razonamientos.-----

**II. Análisis del acuerdo número 277: Fundamentación y motivación. -----**

Del análisis integral del "ACUERDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, A TRAVÉS DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN EDILICIA DE GOBERNACIÓN Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, RELATIVA A LA SOLICITUD DEL LIC. ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR DE AUTORIZACIÓN PARA SEPARARSE DE SUS FUNCIONES COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE, EN FORMA TEMPORAL, POR UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE TREINTA DÍAS, POR EL PERIODO DEL

<sup>12</sup> Visible en el expediente marcado con la clave alfanumérica SX-JDC-28/2021 emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.



11 DE ENERO AL 9 DE FEBRERO DE 2021”, APROBADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, EN SU TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO, DE FECHA 10 DE ENERO DE 2021<sup>13</sup> (sic), mismo que fue pronunciado de acuerdo a las consideraciones vertidas en el dictamen emitido por la Comisión Edilicia de Gobernación y de Seguridad Pública<sup>14</sup>, de fecha diez de enero; ello en cumplimiento al artículo 64, último párrafo, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el cual a la letra dispone: -----

“... ARTÍCULO 64.- ... -----

... Todo asunto que sea sometido a consideración del Cabildo, deberá estar acompañado del correspondiente dictamen de la comisión municipal relacionada con la materia de que se trate, de conformidad con las comisiones establecidas en los reglamentos municipales correspondientes. ...” (sic) -----

De tal forma que, del análisis integral de los documentos por los cuales se otorga la licencia temporal, al licenciado Eliseo Fernández Montufar, se advierte que se encuentran debidamente fundados y motivados, además en ellos la forma cómo y quién sustituiría dicha ausencia; por lo tanto, se cubrieron dichos elementos necesarios para la emisión tanto del dictamen, como del acuerdo número 277 por parte del cabildo, ya que en una licencia de carácter temporal, la ley orgánica en comento no solicita más requisitos que la sola expresión de licencia temporal y, por ende, la forma de suplir dicha ausencia misma que será cubierta por el regidor primero y, en ausencia de éste, el que le siga en número, que en el presente caso fue lo que precisamente aconteció.-----

Por lo que, este órgano colegiado advierte que se cumplieron los requisitos que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del principio de legalidad en sus vertientes de fundamentación y motivación de los actos de las autoridades; así como de lo preceptuado en los criterios jurisprudenciales que para el caso son aplicables; resultando infundado el agravio hecho valer por el ciudadano Rubén Ricardo Saravia Cuevas, en su calidad

<sup>13</sup> Visible en la foja 110 del presente expediente.

<sup>14</sup> Visible en la foja 141 del presente expediente.



de suplente del Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, por los razonamientos expuestos líneas arriba.-----

**OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**-----

Confirmar el acuerdo número 277 del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, emitido con fecha diez de enero de dos mil veintiuno, toda vez que fue apegado a Derecho y a las disposiciones establecidas para ello.-----

Por lo antes expuesto y fundado, se:-----

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Resultan infundados los agravios hechos valer por el ciudadano Rubén Ricardo Saravia Cuevas, en su calidad de suplente del Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, por los razonamientos expresados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.-----

**SEGUNDO:** Se confirma el "ACUERDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, A TRAVÉS DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN EDILICIA DE GOBERNACIÓN Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, RELATIVA A LA SOLICITUD DEL LIC. ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR DE AUTORIZACIÓN PARA SEPARARSE DE SUS FUNCIONES COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE, EN FORMA TEMPORAL, POR UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE TREINTA DÍAS, POR EL PERIODO DEL 11 DE ENERO AL 9 DE FEBRERO DE 2021", APROBADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, EN SU TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO, DE FECHA 10 DE ENERO DE 2021<sup>15</sup>" (*sic*), por los razonamientos expresados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.-----

NOTIFÍQUESE la presente sentencia al actor, a los terceros interesados y mediante oficio a la autoridad responsable, H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche,

<sup>15</sup> Visible en la foja 110 del presente expediente.



Campeche, en los correos electrónicos proporcionados por las partes para los efectos conducentes; y por estrados electrónicos a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer; anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución. CÚMPLASE.-----

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los magistrados electorales que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, maestro Francisco Javier Ac Ordoñez, licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, maestra María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.-----

MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE.



LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ  
MAGISTRADA.

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ  
MAGISTRADO.

MAESTRA MARIA EUGENIA VILLA TORRES  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



Con esta fecha (5 de febrero de 2021) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.-----